



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-26741271-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 30 de Julio de 2026

Referencia: "FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A." - 2360-0085864/23

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0085864, del año 2023, caratulado "FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.".

**Y CONSIDERANDO:** Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 53) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 22/31 por el Dr. Juan Pablo McEwan, como gestor de negocios (según art. 48 del CPCC) de "FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A." (cuya ratificación obra a fojas 66 por la Sra. Maricel Aida Mainis, como apoderada de la firma) contra la Disposición Delegada SEATYS N° 281, dictada con fecha 16 de enero de 2024 por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 18/20) la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe (CUIT 30-68245096-3) y aplica una multa (arts. 1° y 2°) equivalente a la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000) en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (TO 2011 y modificatorias), reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, conducta sancionada en el art. 82 del citado Código.

A fojas 55 se adjudica la causa a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, radicándose en la Sala III de este Tribunal para su

instrucción.

A fojas 74 se corre el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 79/80 la pertinente contestación.

A fojas 84, se hace saber que la Vocalía de la 9na. Nominación ha quedado a cargo de la Cra. María Fernanda Campo, manteniéndose la causa radicada en la Sala III, la que se integra además por la Dra. Mariana Rodríguez y el Dr. Gabriel Fabián De Pascale (conforme Ac. Ext. 105/26).

A fojas 87, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y en relación a la documental ofrecida, se tiene por cumplimentada. Asimismo, se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:** I.- Tras una síntesis de los antecedentes y transcripción de la normativa aplicable, opone la inexistencia de la infracción del artículo 82 del Código Fiscal, por considerar que la mercadería transportada contaba con un remito “R”, la carta de porte y un remito electrónico.

Menciona que la fiscalización omitió considerar la leyenda inserta en el remito “R” que expresa “*Transferencia de unidades entre depósitos comerciales no sujeta a facturación*” y que el monto consignado de pesos dos mil (\$ 2.000) en el remito electrónico obedeció al traslado desde la sede de la sociedad a la empresa destinataria “Ellerstina S.A.”, con fines publicitarios.

Señala que no se trataba de unidades destinadas a la venta, sino que eran dos unidades propias (autos) marca JEEP Modelo “All New Grand Cherokee” que eran trasladadas a un evento del cual JEEP (marca de FCA), era un sponsor.

Agrega que las fechas de traslado de las unidades y de ocurrencia del evento son contemporáneas, lo cual confirma lo expuesto.

Menciona que según el artículo 5 (incisos 7 y 4) de la Resolución Normativa N°31/19 el traslado de bienes con fines publicitarios no requiere la emisión de COT. Por ello señala, que no se configuró el tipo objetivo previsto por la norma infraccional, al tratarse de un bien de uso con fines publicitarios.

Opone la falta de afectación al bien jurídicamente protegido y solicita la reducción de la multa al mínimo legal dado que la mercadería cuestionada es pasible de ser encuadrada como bien de uso, en los términos del art. 22 de la Resolución Normativa N°31/19 y modificatorias. En subsidio, pide se reencuadre la tipificación de la conducta en el inciso d) artículo 82 del Código Fiscal, de modo que se reduzca

el porcentaje de la multa a un 2% del valor de la mercadería.

Acompaña prueba documental y hace reserva del Caso Federal.

**II.-** A su turno, la Representación Fiscal, referencia el procedimiento fiscal desarrollado, lo resuelto por el juez administrativo y las normas vigentes que considera aplicables al caso. Menciona que por las deficiencias detectadas, el Organismo Fiscal concluyó que la documentación acompañada no cumplimenta las condiciones legales para amparar el traslado de la mercadería, encuadrando en la infracción sancionada.

Agrega que en el régimen legal vigente, están comprometidos, por un lado la Resolución General N° 1415/03 AFIP y modificatorias, y por el otro, el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.) regulado por la Disposición Normativa 31/19 y modificatorias, ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes. Dichas pautas deben cumplirse en forma acabada y según las condiciones fijadas por la Autoridad Fiscal, lo que no ocurrió.

Afirma que con la documentación exhibida no se encuentra probado que se trataba de mercadería destinada a un evento con fines publicitarios, como tampoco el carácter de bienes de uso.

Aduce que los comprobantes acompañados no resultan fehacientes para acreditar los extremos requeridos a tal fin, dado que tanto la Resolución Normativa N° 31/19 citada en su artículo 5 inciso 4 y 7, como la Resolución General N° 1415 establecen que a los fines de eximirse de la emisión del COT dichas circunstancias deben estar consignadas en los comprobantes emitidos, recaudos que se hallan ausentes.

En cuanto al bien jurídico protegido, resalta que la infracción a los deberes formales tiene por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables, bastando la potencialidad del efecto dañoso.

Respecto a la naturaleza penal de las sanciones tributarias, afirma que el planteo tiende a traslucir un cuestionamiento de la autonomía del Derecho Tributario, siendo que esta rama tiene sus reglas propias y cita jurisprudencia. Por ello, asevera que puede apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo penal, sin encontrarse violentados los principios de dicha rama del derecho.

En cuanto a la solicitud de reducción al mínimo legal, señala que el juez administrativo ha tenido en cuenta las constancias obrantes en autos, el valor de la mercadería transportada, los elementos atenuantes y agravantes conforme las

disposiciones del art. 7 del decreto N° 326/97 y se ha fijado dentro del mínimo legal de la escala legal prevista en el art. 82 del Código Fiscal.

Por último, en cuanto al pedido de reencuadre de la conducta en el inc. d del art. 82 del Código Fiscal, señala que la norma describe el porcentual a aplicar en caso de pago voluntario, circunstancia que no ha acontecido en el presente.

Pide se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno y se desestimen los agravios traídos.

**III.- VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO:** Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS N° 281, dictada con fecha 16 de enero de 2024 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

A tal fin, corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se funda en el control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por el Fisco el 18 de Septiembre de 2023 en la Ruta 8 - Peaje Larena de la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 2 obra el Acta de Comprobación R-078 N° A2023000360000022488 por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca IVECO, modelo DAILY 70C17, dominio AC801DB, conducido por el Sr. Villalba Gerardo Mercedes y acoplado marca Helvética, modelo SRBK1E, dominio ABO173, quien manifestó transportar mercadería de propiedad de la firma “FCA. AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A”, desde el domicilio sito en calle Camino Costa Brava km.3 S/N de la Localidad de Zarate Provincia de Buenos Aires, hasta el domicilio sito en Ruta 8 km 7,5 de la localidad de General Rodríguez, ambos de la Provincia de Buenos Aires, para ser entregada a la firma “ELLERSTINA S.A.”

Al requerir al conductor la documentación de respaldo de los bienes transportados, el mismo exhibe Remito "R" N° 0156-00361735, Carta Porte CP:127646 y Remito Electrónico (RE) N° 091-0015600361375, todos emitidos por la firma de marras con fecha 18 de Septiembre 2023, declarando en éste último, como valor de la mercadería trasladada la suma de pesos dos mil (\$2.000).

Luego, los inspectores efectuaron la inspección ocular e inventario de los bienes transportados, detallándose en el acta que se trataba de “2 *automóviles marca Jeep*

*Modelo All New Grand Cherokee. Se constata Remito electrónico N°091-0015600361735 generado el día 18/09/2023 a las 09:06 hs. Declarando un importe de \$ 2000 (Dos mil pesos) no siendo un importe razonable con la mercadería transportada”, la cual asciende a un valor aproximado de \$ 20.000.000. Lo expuesto, derivó en que la ARBA sancionara a la firma apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, y aplicara la sanción de multa, al verificar violentado lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias.*

*El artículo 41 del Código Fiscal vigente a la fecha de la infracción dice que: “El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos...”.*

*El artículo 82 del Código Fiscal (texto según ley 15391 (B.O. 29/12/2022) vigente al momento de los hechos imputados) establece que: “Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000)”.*

*En tanto el art. 1 de la R.N. 31/19 (texto según R.N. N°27/23) expresa “La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial mediante un Código de Operación de Transporte establecida en el artículo 41 del Código Fiscal deberá cumplirse, exclusivamente, cuando se transporten o trasladen por tierra: 1) Algunas de las especies de bienes que se detallan en los Anexos I y II de la presente Resolución, según los pesos allí previstos, o 2) Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el inciso anterior, cuyo valor sea igual o superior a la suma*

de pesos un millón (\$1.000.000), o cuyo peso sea igual o superior a los cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kg.). En todos los casos, los pesos o el valor mínimo establecidos a los fines de determinar los supuestos en que corresponde obtener el Código de Operación de Transporte deberán ser tenidos en cuenta en el origen del viaje, considerando la totalidad de bienes a transportar en su conjunto, independientemente de la cantidad de destinatarios; computando a tal efecto la totalidad de las cargas que deban realizarse a lo largo del trayecto –aún parciales y en diferentes lugares- y sin computar las descargas que deban efectuarse en el recorrido...” En el art. 8° se dispone que “Una vez obtenida la clave de acceso, el Código de Operación de Transporte podrá ser solicitado por los sujetos obligados a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación, donde deberán ingresarse los datos exigidos por la aplicación, referidos a: 1) El carácter en que se solicita el Código. 2) La información relativa a la identificación del emisor de los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, inciso b), de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya). 3) La información relativa a la identificación del transportista y del transporte. 4) La principal vía de traslado o transporte a utilizar. 5) La fecha de origen del traslado de los bienes. 6) El destinatario de los bienes.... 7) El tipo de productos y las cantidades o pesos transportados, así como su valor total, expresado en moneda de curso legal en la República Argentina. A fin de identificar los bienes deberá utilizarse el Nomenclador de Códigos de Productos disponible en el sitio oficial de internet de la Agencia de Recaudación. A fin de informar el valor total de la mercadería transportada deberá observarse lo 31 establecido en el artículo 2° de la presente Resolución...”.

La apelante opone como defensa la inexistencia de infracción, al entender que la mercadería en tránsito no eran unidades para la venta, sino que eran unidades propias que eran trasladadas a un evento de la presentación de la camiseta del equipo “Ellerstina Yellow Rose Polo Team” y que el Fisco omitió considerar la leyenda inserta en el remito “Transferencia de Unidades entre depósitos comerciales no sujeta a facturación”, fundando su reclamo en el artículo 5 incisos 4 y 7 de la Resolución Normativa 31/19, no resultando exigible la emisión del COT.

El referido artículo 5 dispone (texto según RN N°27/23), en su parte pertinente, que “La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte no resultará exigible:.. 4) Cuando se transporten o trasladen bienes que, para el propietario, tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido debidamente consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), respalde el traslado o transporte de los bienes. Esta excepción no resulta aplicable cuando el traslado o transporte se realice con motivo

*de la compraventa o locación de tales bienes, sean éstos nuevos o usados....7) Cuando se trasladen o transporten bienes que, para el propietario, tengan el carácter de muestra, material promocional y/o publicitario, y dicho carácter resulte de lo consignado en el comprobante que hubiese sido emitido de conformidad a lo previsto en la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya). Esta excepción no resulta aplicable cuando el traslado o transporte se realice con motivo de la compraventa o locación de tales bienes, sean éstos nuevos o usados....”*

Conforme surge del Remito R N°0156-003611735 emitido con fecha 18/09/23 (fojas 6 vta.), puede observarse del mismo la leyenda “*Transferencia de Unidades entre depósitos comerciales no sujeta a facturación*”, debe señalarse que de la misma no surge se trate de un material promocional y/o publicitario, ni mucho menos que se trate de un bien de uso de la firma, lo que permite inferir que se encontraba obligado a emitir el COT en las formas y condiciones exigidas legamente, circunstancia que en el presente se haya ausente.

Debe observarse asimismo que tanto la propuesta de sponsorización acompañada (fojas 42), como la Carta de Aceptación (fojas 50 vta.), no se encuentran firmadas, ni poseen fecha cierta, careciendo por tanto de los elementos mínimos de validez y existencia como contrato entre las partes (y no resultando ni principio de prueba en relación a terceros, como resulta ser el Organismo Fiscal).

De lo expuesto, se desprende la ausencia de elementos y/o instrumentos que tiendan a acreditar el extremo que el recurrente invoca como base de su defensa, incumpliendo de este modo con la exigencia que dispone el artículo 375 del CPCyC, primer párrafo (de aplicación supletoria -art. 4° del Código Fiscal).

Por tal motivo, toda vez que con la prueba acompañada (sin haber ofrecido otros medios probatorios) la impugnante no logra desvirtuar la imputación del Fisco, se corrobora en el caso el transporte de bienes con documentación inconsistente, cuya ausencia ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado.

Por consiguiente, se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción tipificada en el art. 82 del Código Fiscal, la que -en punto a su aspecto intencional- comprende también la mera negligencia.

En lo referido al porcentaje de la sanción establecida por el Fisco, debe señalarse que la suma de \$ 4.000.000 representa el mínimo legal, en tanto equivale al 20% del valor de los bienes transportados (que asciende a \$ 20.000.000.-). Por ello, corresponde confirmar la sanción prevista, en el quantum establecido, lo que así

declaro.

**POR ELLO, VOTO:** 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 22/31 por la Sra. Maricel Aida Mainis, como apoderada de “FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A” con el patrocinio del Dr. Juan Pablo McEwan, contra Disposición Delegada SEATYS N° 281, dictada con fecha 16 de enero de 2024 por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido en cuanto ha sido materia de agravios.

**VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ:** Analizadas las presentes actuaciones y con el respeto que me merece el voto de mi colega de Sala, Cra. Campo, entiendo necesario formular algunas consideraciones particulares que determinan que la resolución del presente deba ser, según mi criterio, diferente.

Tal como fue descripto por la Vocal instructora, la Agencia de Recaudación sancionó a la firma recurrente aplicándole una multa, por la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 82 del Código Fiscal, al haber constatado el traslado de mercadería, dentro del territorio provincial, con un Remito Electrónico (RE) N° 091-0015600361375 inconsistente, ya que describe –como valor de la mercadería trasladada– un importe irrazonable, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias.

En este sentido, y tal como surge del Acta de Comprobación R-078 N° A2023000360000022488, los agentes fiscalizadores constataron el transporte de mercadería de propiedad de la firma “FCA. AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A.”, desde el domicilio sito en calle Camino Costa Brava km.3 S/N de la Localidad de Zarate Provincia de Buenos Aires, hasta el domicilio sito en Ruta 28 km 7,5 de la localidad de General Rodríguez, ambos de la Provincia de Buenos Aires, para ser entregada a la firma “ELLERSTINA S.A.”.

En este marco, al requerirle al conductor la documentación de respaldo de los bienes transportados (2 automóviles marca Jeep Modelo All New Grand Cherokee), exhibió un Remito "R" N° 01156-00361735, una Carta Porte CP:127646 y un Remito Electrónico (RE) N° 091-0015600361735, de fecha 18 de septiembre 2023, declarando en éste último, como valor de la mercadería trasladada, la suma de pesos dos mil (\$2.000).

Frente a ello, la apelante sostiene que lo que transportaba eran unidades propias, que eran trasladadas a un evento vinculado a la presentación de la camiseta del equipo “Ellerstina Yellow Rose Polo Team” y que, justamente por ello, no resultaba

obligada a la emisión del COT o Remito electrónico, dado que los bienes no estaban a la venta y se trasladaban para uso promocional.

Al respecto, y tal como fuera señalado en el voto precedente, cabe recordar que el artículo 5 de la Resolución Normativa N° 27/23 dispone, en su parte pertinente, que *“La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte no resultará exigible: (...) 4) Cuando se transporten o trasladen bienes que, para el propietario, tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido debidamente consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), respalde el traslado o transporte de los bienes (...) 7) Cuando se trasladen o transporten bienes que, para el propietario, tengan el carácter de muestra, material promocional y/o publicitario, y dicho carácter resulte de lo consignado en el comprobante que hubiese sido emitido de conformidad a lo previsto en la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya)...”*.

Así, si bien en el texto del Remito obrante a fs. 6 Vta. no luce la leyenda de que el bien transportado era un bien de uso, ni que era material promocional, observo que al momento de la intervención del vehículo si constan elementos que a mi juicio tienen relevancia en el caso y avalan la postura de la recurrente.

En este sentido, corresponde destacar que en el Remito N° 0156-00361375 y la carta de porte acompañados, además de identificarse los vehículos involucrados y el destino (“ELLERSTINA S.A.”, con su correspondiente dirección), luce la leyenda *“Transferencia de Unidades entre depósitos comerciales no sujeta a facturación”*.

Conforme ello, considero que, no obstante advertirse la omisión señalada en el aspecto formal (la ausencia de la pertinente leyenda en los comprobantes en cuestión), la información descripta en los documentos acompañados permitía, a mi juicio, que el extremo alegado por la firma (relacionado con el carácter de los bienes, como bienes de uso o afectados a acciones promocionales) pueda tenerse por acreditado –incluso– al momento en que se labró el acta, toda vez que, reitero, en ese momento se contaba con la documentación suficiente para ello.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el evento, al que la parte afirma que estaban destinados los vehículos, constituye una circunstancia objetiva que puede ser válidamente ponderada a efectos de otorgar verosimilitud y coherencia contextual al destino invocado para el traslado en cuestión.

Consecuentemente, entiendo aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 71 del Código Fiscal: *“La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará*

*las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco...”.*

Tal disposición remite al eximente conocido como Principio de Insignificancia o Bagatela; esto es, supuestos en los que, bajo el fundamento de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el ilícito y la gravedad de la respuesta estatal, una infracción constatada, por su nimiedad, resulta incapaz de generar desmedro alguno al bien jurídico tutelado.

Así, tal como lo ha entendido esta Sala “...corresponde recordar que dicha norma legal no hace sino receptar el principio elaborado jurisprudencialmente, por el cual resultan atípicas las conductas que importan una afectación insignificante del bien jurídico tutelado a partir del establecimiento de una conducta punible. Ello implica que cuando la afectación del bien jurídico es insignificante o no afecta centralmente el núcleo del bien al que la ley está destinada a proteger o es meramente tangencial al fin procurado por la norma, la conducta debe considerarse excluida de su ámbito de prohibición” (Conf. esta Sala en autos "CANTENYS SANTIAGO", del 10 de abril de 2007, Registro N° 1092).

Sentado ello, considero que en autos no se hayan reunidos los extremos necesarios para confirmar la sanción aplicada, toda vez que la documentación fue exhibida ante el Agente Fiscalizador en el marco del operativo de control de mercaderías en tránsito, no impidiendo ni obstaculizando su tarea, y permitiendo conocer el circuito de la mercadería objeto de verificación, con lo cual, estimo que no se ha visto afectado el bien jurídico tutelado por la norma en cuestión, lo que me permite dejar sin efecto la sanción aplicada; lo que así voto.

**POR ELLO, VOTO:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 22/31 por la Sra. Maricel Aida Mainis, como apoderada de “FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A” con el patrocinio del Dr. Juan Pablo McEwan, y dejar sin efecto la Disposición Delegada SEATYS N° 281, dictada con fecha 16 de enero de 2024 por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

**VOTO DEL DR. GABRIEL FABIAN DE PASCALE:** En virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por la Vocal Dra. Mariana Rodríguez.

**POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 22/31 por la Sra. Maricel Aida Mainis, como apoderada de “FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A” con el patrocinio del Dr. Juan Pablo McEwan, y dejar sin efecto la Disposición Delegada SEATYS N° 281, dictada con fecha 16 de enero de 2024 por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de

Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Regístrese, notifíquese.  
Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CAMPO María Fernanda  
Date: 2026.07.29 13:31:46 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana  
Date: 2026.07.29 13:50:45 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián  
Date: 2026.07.30 15:41:17 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.07.30 17:29:00 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:** PV-2026-26741602-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 30 de Julio de 2026

**Referencia:** "FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A." - 2360-0085864/23

---

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-26741271-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5075.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.07.30 17:34:10 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación